

## R-DCA-00957-2020

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las doce horas nueve minutos del diez de setiembre del dos mil veinte. -----

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **NUTRICARE, S.A. y EUROCIENCIA COSTA RICA, S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000004-2306** promovida por el **HOSPITAL DR. MAXIMILIANO PERALTA JIMÉNEZ DE CARTAGO** para la adquisición de “Insumos básicos para endoscopia bajo la modalidad de entrega según demanda”.-----

### RESULTANDO

**I.** Que el veintisiete de agosto de dos mil veinte Nutricare, S.A. y Eurociencia Costa Rica, S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2306 promovida por el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez de Cartago.-----

**II.** Que mediante auto de las diez horas trece minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veinte esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la objeción.-----

**III.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL FONDO. A) SOBRE EL RECURSO DE EUROCIENCIA. i) De los puntos sobre los que existe allanamiento de la Administración.** Considerando que la Administración, se allanó a varios aspectos requeridos en el recurso, se han agrupado en este apartado, con la finalidad de resolverlos en forma conjunta. De esa forma, primero se referirán los temas con los argumentos de las partes, para luego resolver en forma consolidada los puntos. **1) Sobre el requisito del ítem 8 de protector bucal para endoscopia alta reutilizable ítem 8.** La objete solicita que se cambien dicha cláusula para que diga que sea reutilizable y con liga. Como justificación señala que existe una inconsistencia en la descripción del bien a adquirir donde piden protectores bucales para endoscopia alta reutilizables y en el detalle punto 1 que dice que el protector de mordida sea descartable, por lo que solicita aclarar si son boquillas reusables o descartables. Además, solicita ampliar la descripción en el punto 4, para que sea con liga o sin liga, ya que existen en el mercado de ambos modelos, donde la liga puede usarse

o no de acuerdo con la necesidad y criterio del médico; por lo que esto no debería ser una limitante en el uso del accesorio. La Administración señala que **acepta la petitoria**, pues amplía las características del artículo, no genera ventaja indebida para ninguna casa comercial y aumenta las posibilidades de recibir más ofertas, por lo que el punto 1 dirá: “Protector de mordida reutilizable” y el 4 “Con o sin liga”. **2) Sobre el requisito del ítem 9 protector de mordida descartable para adultos con retención de lengua (chupetas sin liga para adulto.** La objetante solicita que esta especificación sea modificada y ampliada, para que se permita con o sin liga. Señala que ello en virtud de que existen en el mercado ambos modelos, donde la liga puede usarse o no de acuerdo con la necesidad y criterio del médico; por lo que alega que no debería constituirse una limitante en el uso del accesorio. La Administración indica que se acepta la petitoria, pues amplía las características del artículo, no genera ventaja indebida para ninguna casa comercial y aumenta las posibilidades de recibir más ofertas. **3) Sobre el requisito del ítem 13 la pinza reusable para biopsia por endoscopia digestiva de 2.4mm± 0.4 mm de diámetro con aguja de espiga y copas fenestradas.** La objetante solicita que se permita el canal de trabajo de 2.0 a 2.2 mm, que sea descartable y estéril. Alega que Olympus como fabricante experimentado de insumos reutilizables después de tantos años decidió migrar su catálogo a productos de un solo uso, esto con el fin de minimizar infecciones nosocomiales y/o complicaciones causadas por contaminación cruzada y a su vez garantizar la limpieza y esterilidad de cada uno sus insumos para cada paciente en específico. Además, señala que ampliar el rango de 2.0 a 2.2mm en el diámetro de la pinza, le permite contar con diámetros más delgados en el instrumento, con la misma capacidad en la toma de biopsia. Indica que no altera la capacidad de ingreso de los instrumentos por los canales internos de los endoscopios, y asegura como fabricantes de equipos de endoscopia y de sus accesorios, el adecuado uso y correcto funcionamiento de los mismos. La Administración señala que acepta la petitoria, pues indica casa comercial argumenta con fundamento el origen de su petitoria, además amplía las características del artículo, no genera ventaja indebida para ninguna casa comercial y aumenta las posibilidades de recibir más ofertas. **4) Sobre el ítem 38, línea 3:** “Sin camisa para permitir menos preparación del insumo”. La objetante: solicita que sea lea de la siguiente manera: “Con o sin camisa en el catéter”. Alega como justificación que esa característica técnica es solicitada en el pliego cartelario, sin embargo, la solicitud es que se amplíen especificaciones para que el dispositivo solicitado pueda cumplir teniendo camisa. El motivo de esto es que la misma protege el canal del trabajo del endoscopio que se vaya a utilizar, Olympus como fabricante de equipos

en endoscopía e insumos realiza el clip con camisa ya que gracias a un estudio previo y comparaciones con clips que no cuenta con una camisa protectora, se demuestra que al no tener camisa el clip quedaba con residuos del canal de trabajo contrario al clip con camisa que resultaba totalmente limpia, demostrando que la camisa sí tiene un valor agregado a la hora de la protección del endoscopio durante su paso. La Administración señala que se acepta la petitoria, amplía las características del artículo, no genera ventaja indebida para ninguna casa comercial y aumenta las posibilidades de recibir más ofertas. **5) Sobre el ítem 38, línea 7:** “Con catéter trenzado de 32 cables que permite rotar el mismo dentro del endoscopio y posicionarse en anatomías tortuosas” La objetante solicita que se lea de la siguiente manera: “Con catéter que permite rotar el mismo dentro del endoscopio y posicionarse en anatomías tortuosas” Como justificación señala que otros fabricantes pueden ofrecer la misma función de rotación y posicionamiento en anatomías tortuosas sin 32 cables. Se solicita que se tome en cuenta para las especificaciones el fin de la función de un catéter que cumplan con la rotación y posicionamiento, ya que al momento de realizar el procedimiento terapéutico estas dos especificaciones son las que permiten llevar a cabo una hemostasia exitosa y resolver al paciente sin importar su anatomía. La Administración acepta la petitoria, el cable debe ser trenzado sin especificar la cantidad de cables. **6) Sobre el ítem 38, línea 8:** “Compatibles con endoscopios de dimensiones en sus canales de trabajo de 2.8mm y con longitud de 155cm y 235cm” La objetante solicita que se lea de la siguiente manera: “Compatibles con endoscopios de dimensiones en sus canales de trabajo de 2.8mm y con longitudes de 155cm hasta 235cm”. Como justificación indica que esa característica técnica solicitada en el pliego cartelario, sin embargo, solicitamos se amplíe ya que como bien lo indica la especificación, deben ser aptas para usar en endoscopios de canales de trabajo de 2.8mm, teniendo estos mismos una longitud de 133 a 168cm por lo que una longitud de 230cm es suficiente para realizar un procedimiento terapéutico exitoso sin que el médico deba preocuparse por tener problemas de largo del catéter. La Administración acepta la petitoria para que la especificación diga que sea de 155cm hasta 235cm., no genera ventaja indebida para ninguna casa comercial y aumenta las posibilidades de recibir más ofertas. **7) Sobre el ítem 55 : pinza para biopsia de gastro mandíbula de cocodrilo y diente de ratón fenestrada de 155 cm a 165 cm de longitud, de 7.3 mm de abertura de la copa** La objetante solicita aclarar si las pinzas a adquirir son reusables o descartables, debido a que en la descripción se solicita rehusable y en el detalle del insumo, descartable. Solicita además, ampliar el rango de la longitud de las pinzas a como

sigue: 1 Pinza para toma de biopsia de gastro, descartable 6 Tamaño de abertura de copa 7.3 mm+-1 Como justificación señala que, Olympus como fabricante experimentado de insumos reutilizables después de tantos años decide migrar su catálogo a productos de un solo uso, esto con el fin de minimizar infecciones nosocomiales y/o complicaciones causadas por contaminación cruzada y a su vez garantizar la limpieza y esterilidad de cada uno sus insumos para cada paciente en específico. Además, solicita ampliar el rango de la copa a 7.3mm +-1 en el tamaño de abertura de la copa, no altera la capacidad de ingreso de los instrumentos por los canales internos de los endoscopios, ni disminuye o desmerita la calidad de muestra en la toma de la biopsia. Olympus como desarrollador de y fabricantes de equipos de endoscopia y de sus accesorios, asegura el adecuado uso y correcto funcionamiento de los mismos. Solicita además que sea estéril, ya que los insumos descartables, deben asegurar la esterilidad de su empaque, por tanto, pide modificar la especificación a estéril si las pinzas serán descartables. La Administración acepta la petitoria, se modificará para que las especificaciones técnicas indiquen que sea descartable y estéril y se amplíe el rango de apertura de la copa, esto amplía las características del artículo, no genera ventaja indebida para ninguna casa comercial y aumenta las posibilidades de recibir más ofertas. **8) Sobre el ítem 69 : pinza para biopsia mandibula de cocodrilo y dientes de raton fenestrada con longitud de trabajo de 155cm con una apertura de la mandibula de 7,3m** La objetante solicita ampliar a rehusables o descartables. Además aclarar si las pinzas son para gastro o colon debido a que en la descripción hace mención a pinzas de 155cm y en el detalle del insumo hace referencia a pinzas de colon, es decir de 230cm. Solicita además, ampliar el rango del tamaño de abertura de copa 7.3 mm s a como sigue: 1 Pinza para toma de biopsia de colon, descartable, estéril 6 Tamaño de abertura de copa 7.3 mm+-1mm Como justificación señala, Olympus como fabricante experimentado de insumos reutilizables después de tantos años decide migrar su catálogo a productos de un solo uso, esto con el fin de minimizar infecciones nosocomiales y/o complicaciones causadas por contaminación cruzada y a su vez garantizar la limpieza y esterilidad de cada uno sus insumos para cada paciente en específico. Además, ampliar el rango de la copa a 7.3mm +-1 en el tamaño de abertura de la copa, no altera la capacidad de ingreso de los instrumentos por los canales internos de los endoscopios, ni disminuye o desmerita la calidad de muestra en la toma de la biopsia. Olympus como desarrollador de y fabricantes de Equipos de endoscopia y de sus accesorios, aseguramos el adecuado uso y correcto funcionamiento de los mismos. Solicita además que sea estéril, ya que los insumos descartables, deben asegurar la esterilidad de su

empaque, por tanto, pedimos modificar la especificación a estéril si las pinzas serán descartables. La Administración acepta la petitoria, se modificará para que las especificaciones técnicas indiquen que sea descartable y estéril y se amplíe el rango de apertura de la copa, esto amplía las características del artículo, no genera ventaja indebida para ninguna casa comercial y aumenta las posibilidades de recibir más ofertas. **Criterio de la División** Visto el allanamiento expreso de la Administración en lo que se refiere a todos estos ocho aspectos ya enumerados, procede **declarar con lugar** el recurso en cuanto a tales extremos. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra esta División reparo en dicho allanamiento. Sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. **ii) Sobre los puntos en los que la Administración no se allana. 1) Sobre el ítem 18 :aguja para escleroterapia de 230cm de longitud, aguja calibre/longitud 23/5mm, tamaño mínimo del canal 2.8mm.** La objetante solicita que esa especificación del punto 6 Tipo Carr-locke, sea eliminada ya que hace referencia a una marca específica y limita la libre participación en dicho insumo. La hemostasia durante un procedimiento en el tracto digestivo es básica para el adecuado abordaje de cualquier lesión del tracto. La misma se define como la contención o detención de una hemorragia mediante los mecanismos fisiológicos del organismo o por medio de procedimientos manuales, químicos, instrumentales o quirúrgicos. En este caso, se habla de hemostasia por medio de instrumentos diseñados para dicho fin con las características técnicas y medidas correctas para ello. Al solicitar agujas para escleroterapia tipo carr-locke limitan la participación de cualquier oferente diferente a US Endoscopy ya que son los únicos que hacen referencia a ese nombre (Ver anexo 1) sin embargo, las características y diseño de las agujas diseñadas por su representada Olympus cumplen con lo demás solicitado en la ficha técnica. Alega que al solicitar el cartel agujas tipo Carr-Locke limitan su participación y recalca que establecer un requerimiento como el solicitado, con palabras tan específicas, resulta contrario al principio de libre participación y concurrencia reconocidas en la Ley de Contratación Administrativa. La Administración indica que no se acepta la petitoria de la casa comercial, ya que en la práctica se han utilizado distintas tecnologías en inyectores, siendo aquellos tipo Carr-locke, los únicos que permiten retracción y salida de la aguja, dentro o fuera del tejido en angulaciones complejas sin quedarse atascados u ocluidos, por lo que brinda confianza y seguridad al endoscopista y

por ende se transmite al paciente. **Criterio de la División** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) el recurso de objeción debe presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En el presente caso, el recurso carece de la adecuada fundamentación, por cuanto frente al planteamiento de que el requisito de que las agujas para escleroterapia sean tipo carr-locke limita la participación de cualquier oferente diferente a US Endoscopy ya que alega que son los únicos que hacen referencia a ese nombre, y que ello implica la solicitud a una marca en concreto, la recurrente se restringe a afirmar lo anterior pero sin aportar la prueba respectiva. En este sentido, se debe destacar que si bien en el recurso se remite al anexo 1, lo cierto es que no basta con aportar documentación, sino que la misma debe ser desarrollada y analizada en el recurso, a efectos de que se exponga el contenido de la información adjuntada, referenciado la fuente de la misma y cómo ésta resulta ser idónea e imparcial para demostrar lo argumentado. Bajo esa tesitura, se tiene que la objetante no se dio a la tarea de desarrollar en qué consiste el que las agujas sea del tipo “carr-Locke”, si se refiere a una metodología propietaria, o si se puede atender el requerimiento de forma similar mediante otro tipo de mecanismo, y en dado caso qué características presenta la opción que pretende ofertar que le permite cumplir con la misma finalidad perseguida por la Administración al establecer dicho requerimiento. Se recalca que los anexos no se encuentran numerados, pero dado que se remite al Anexo 1, se tiene que la primera documentación anexa al recurso consiste en un documento en inglés, que debió haberse presentado traducido al español, y además que no se tiene por acreditado que ninguno de los documentos anexos desarrollen las características que tienen los “US endoscopy” y que no tiene su propuesta, a efectos de demostrar su alegato de que se restringe la participación de quien no catalogue como tal, ni que ese requisito no resulta relevante. **2) Sobre el requisito del ítem 21: pinza de biopsia reutilizable fenestrada con estilete, rotable, con apertura de mínimo 7 mm y con copa mínimo de 2,5 mm de diámetro.** La objetante solicita aclarar si las pinzas a adquirir son reusables o descartables, debido a que en la descripción se solicita reusable y en el detalle del insumo, descartable. Solicita además, ampliar el rango de la longitud

de las pinzas a como sigue: 2. Canal de trabajo de 3.2mm, longitud de 160-240cm+/-10cm. Como justificación señala que se solicita la modificación para que el rango de longitud de trabajo de la pinza sea de 155 a 240cm porque el alcance de la pinza no afectaría su funcionamiento a la hora de la toma de biopsia de tejidos en el tracto digestivo alto y bajo. Indica que establecer un requerimiento de esta naturaleza resulta contrario al principio de libre participación y concurrencia reconocidas en la Ley de Contratación Administrativa y no tiene incidencia en el logro de los objetivos institucionales o la debida satisfacción del interés público involucrado. La Administración indica que acepta parcialmente la petitoria, modificando la longitud de las pinzas a  $160 \pm 5$ cm y hasta 240cm. **Criterio de la División** En lo que atañe a la solicitud de aclaración planteada, corresponde rechazar el recurso en cuanto a dicho extremo, por cuanto las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, por lo que corresponde que esa Administración proceda conforme lo dispuesto en el artículo 60 del RLCA. Por otro lado, en lo que respecta a la modificación de la longitud de las pinzas, visto el allanamiento expreso de la Administración en lo que se refiere al requisito de que los documentos se presenten legalizados **se declara parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra esta División reparo en el allanamiento. Sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. Ahora bien, dado el allanamiento es parcial, en lo que respecta a la petición no aceptada, debe recalarse que la objetante omite fundamentar por qué puede aceptarse la medida solicitada con un rango de +/- 10, y aún así cumplirse con la razón de ser de dicho requerimiento por parte de la Administración, por lo que en cuanto a ese extremo, el recurso debe rechazarse, razón por la cual, como se indicó el mismo se **declara parcialmente con lugar**. **3) Sobre el ítem 37, línea 4: “Apertura del clip 16mm”** La objetante solicita que se lea de la siguiente manera: “Apertura del clip de 11mm a 16mm” Como justificación alega que se solicita ampliar el rango de apertura del mismo permitiendo con esta modificación que puedan participar distintos fabricantes y a su vez brindando al servicio la posibilidad de tener acceso a nuevas tecnologías de clips premontados. Argumenta que el clip con apertura de 11mm realiza de manera eficaz el cierre de perforaciones o marcaje endoscópico y con una correcta colocación no se vería afectado función con esta medida de apertura. La Administración manifiesta que no se acepta la petitoria,

ya que se desea la apertura máxima de 16mm para perforaciones de mayor tamaño y que signifique una mayor dificultad técnica para el endoscopista. Además indica que en el Ítem 38 se consideran los clips con apertura a partir de los 11 mm. **Criterio de la División** La pretensión de la objetante en cuanto a este aspecto, consiste en que se establezca un rango de manera que no se exija necesariamente que la medida de apertura sea de 16mm sino que se permita desde 11 mm a 16 mm, sin embargo, el recurso no aporta prueba que sustente su dicho de que el rango de apertura que solicita cumpliría de igual forma con la necesidad de la Administración. De la mano con lo anterior, se tiene que en el recurso se habla de las nuevas tecnologías lograrían a su vez cumplir con lo esperado por la Administración, permite cumplir con lo requerido, siendo que no logra acreditar que el clip con apertura de 11mm realice de manera eficaz el cierre de perforaciones o marcaje endoscópico y no describe cómo tendría que hacerse una correcta colocación efectos de que no se vea afectada la función con esa medida de apertura. Así las cosas, lo que corresponde en cuanto a este extremo es **rechazar** el recurso por falta de fundamentación. **4) Sobre el ítem 37, línea 6 y el 38, línea 6: “Manilla ergonómica, perilla de control de rotación”** La objetante solicita que la manilla ergonómica, perilla de control de rotación sea opcional. Alega que el dispositivo producido por su fabricante tiene la capacidad de realizar la rotación sin necesidad de una perilla de control. Señala que eso le permite al médico realizarla con el mismo mango del clip premontado y al técnico o médico tener un control inmediato con menos pasos para llevar a cabo la rotación de manera exitosa. La Administración señala que no acepta la petitoria, porque la perilla para control de rotación facilita la manipulación del mismo. **Criterio de la División** El recurso en cuanto a este extremo debe **rechazarse por falta de fundamentación**, la recurrente no aporta prueba que sustente su afirmación de que sin la perilla de control que solicita el cartel, se logra de igual forma hacer la rotación de manera exitosa, siendo que se restringe a señalar que la opción que ofrece permite tener un control inmediato con menos pasos a seguir, pero omite realizar el ejercicio de contrastar ambos equipos con el fin de demostrar que su propuesta efectivamente logra el mismo o un mejor resultado. **5) Sobre el requisito del ítem 53: sonda de argón plasma frontal, diámetro de 2.3mm y longitud 2.2 metros, con conector a la unidad de argón del tipo FIAPC.** La objetante solicita que se lea como sigue en el punto 1: sonda para uso en unidad de argón plasma, con conector a la unidad de argón del Tipo FIAPC o proporcionar el equipo sin ningún costo para la institución donde se conecte la sonda de argón. Como justificación alega que esa característica técnica solicitada en el pliego cartelario, cierra la participación



absolutamente de cualquier otra marca o proveedor que cuente con tecnología similar o superior a la descrita. Solicita eliminar la marca y modelo desarrollada por ERBE sondas FIAPC para poder ofrecer la tecnología que solventa la necesidad primaria que es trabajar con argón plasma. Señala que su representada Olympus, puede llevar a cabo el uso de ese tipo de energía y además, contar con una opción diferente y más moderna y con mayores prestaciones, lo cual favorece el bien común de la institución y de los pacientes. Alega que el sistema ESG-300 de Olympus consta de una plataforma de energía diseñada para la realización de corte monopolar y bipolar, además de coagulación con argón plasma, siendo esta plataforma, un equipo totalmente versátil y que cumple con todas las necesidades de energía necesarias en una sala de endoscopía. Además, indica que posee una unidad electro quirúrgica que tiene energía monopolar, bipolar para poder conectar todos los instrumentos necesarios durante los procedimientos endoscópicos, tanto diagnósticos como terapéuticos. Agrega que establecer un requerimiento de esta naturaleza, resulta contrario al principio de libre participación y concurrencia reconocidos en la Ley de Contratación Administrativa, debido a que se está frente a un requerimiento sesgado a favor de una marca determinada y que no tiene incidencia en el logro de los objetivos institucionales o la debida satisfacción del interés público involucrado. Señala que si bien es entendible que la Administración solicite esa marca y modelo puesto que es el tipo de equipo ya instalado en el hospital, alega que su representada está en total anuencia y disposición de colocar sin costo para la institución el sistema de energía que sea compatible con las sondas de argón que estaría ofreciendo. La Administración manifiesta que no se acepta la petitoria, e indica que la sonda de argón plasma debe adaptarse al conector FIAPC y no la unidad electro quirúrgica a la sonda. Agrega que habiendo adquirido la unidad electro quirúrgica de tecnología marca ERBE, no puede quedar en desuso por aceptar una sonda no compatible. **Criterio de la División** De acuerdo con lo indicado por la Administración, el requisito de que el conector de la unidad de argón sea del tipo FIAPC se justifica, debido a que la Administración invirtió en la adquisición de una unidad electro quirúrgica por lo que por razones de compatibilidad el conector debe ser de esa clase en concreto. Ahora bien, la propuesta de la recurrente es que la Administración proceda a cambiar dicha unidad, a efectos de que la misma resulte compatible con el conector de la sonda de argón ofrecida, y proponiendo para ello la opción de colocar sin costo para la institución el sistema de energía que sea compatible con dichas sondas. Estima esta División, que el recurrente al ostentar la carga de la prueba no podía limitarse a presentar su opción a la Administración, sino que debía

realizar el análisis por medio del cual demuestre que la opción que plantea es más favorable o al menos equivalente, para lo cual resulta necesario delimitar el costo beneficio de dejar en desuso la unidad anteriormente adquirida por la Administración, y en su lugar adquirir la ofrecida sin costo por la recurrente. Ese análisis, conllevaría la necesidad de valorar diversos factores, como lo serían las condiciones de garantía y mantenimiento del equipo ofrecido sin costo, las consecuencias económicas que tendría dejar de usar el equipo en el que invirtió tomando en cuenta la vida útil del mismo, eventuales incompatibilidades adicionales que podían presentarse con relación a otros insumos con los que cuente ese Hospital, entre otros, todo a efectos de acreditar en forma objetiva y certera que la opción que propone efectivamente representa una mejor opción. Así las cosas, lo que corresponde es **rechazar** el recurso por falta de fundamentación. **6) Sobre ítem 58: sonda de argon plasma lateral, diametro de 2.3mm y longitud 2.2 metros.** La objetante solicita que se lea a como sigue en el punto 3: Compatible con Equipo ERBE o proporcionar el equipo sin ningún costo para la institución donde se conecte la sonda de argón requerida. Como justificación alega que esa característica técnica solicitada en el pliego cartelario, cierra la participación absolutamente de cualquier otra marca o proveedor que cuente con tecnología similar o superior a la descrita. Solicita eliminar la marca y modelo desarrollada por ERBE sondas FIAPC para poder ofrecer la tecnología que solventa la necesidad primaria que es trabajar con argón plasma. Manifiesta que con su representada Olympus, pueden llevar a cabo el uso de ese tipo de energía y además, contar con una opción diferente y más moderna y con mayores prestaciones, lo cual favorece el bien común de la institución y de los pacientes. Indica que el sistema ESG-300 de Olympus consta de una plataforma de energía diseñada para la realización de corte monopolar y bipolar, además de coagulación con argón plasma, siendo esta plataforma, un equipo totalmente versátil y que cumple con todas las necesidades de energía necesarias en una sala de endoscopia. Además, señala que posee una unidad electroquirúrgica que tiene energía monopolar, bipolar para poder conectar todos los instrumentos necesarios durante los procedimientos endoscópicos, tanto diagnósticos como terapéuticos. La Administración indica que no se acepta la petitoria, la sonda de argón plasma debe adaptarse al conector FIAPC y no la unidad electro quirúrgica a la sonda. Señala que habiendo adquirido la unidad electro quirúrgica de tecnología marca ERBE, no puede quedar en desuso por aceptar una sonda no compatible. **Criterio de la División** Por tratarse del mismo motivo de objeción se remite a lo resuelto en el punto 6), y con base en las mismas consideraciones se **rechaza** el recurso en cuanto a este aspecto por falta de

fundamentación. **7) Sobre el ítem 59**: La objetante solicita que se lea a como sigue en el punto 3: Compatible con Equipo ERBE o proporcionar el equipo sin ningún costo para la institución donde se conecte la sonda de argón requerida. Como justificación alega que esa característica técnica solicitada en el pliego cartelario, cierra la participación absolutamente de cualquier otra marca o proveedor que cuente con tecnología similar o superior a la descrita. Solicita eliminar la marca y modelo desarrollada por ERBE sondas FIAPC para poder ofrecer la tecnología que solventa la necesidad primaria que es trabajar con argón plasma. Indica que con su representada Olympus, pueden llevar a cabo el uso de este tipo de energía y además, contar con una opción diferente y más moderna y con mayores prestaciones, lo cual favorece el bien común de la institución y de los pacientes. Agrega que el sistema ESG-300 de Olympus consta de una plataforma de energía diseñada para la realización de corte monopolar y bipolar, además de coagulación con argón plasma, siendo esta plataforma, un equipo totalmente versátil y que cumple con todas las necesidades de energía necesarias en una sala de endoscopia. Además, señala que posee una unidad electroquirúrgica que cuenta con energía monopolar, bipolar para poder conectar todos los instrumentos necesarios durante los procedimientos endoscópicos, tanto diagnósticos como terapéuticos. La Administración alega que no se acepta la petitoria, la sonda de argón plasma debe adaptarse al conector FIAPC y no la unidad electro quirúrgica a la sonda. Indica que habiendo adquirido la unidad electro quirúrgica de tecnología marca ERBE, no puede quedar en desuso por aceptar una sonda no compatible. **Criterio de la División** Por tratarse del mismo motivo de objeción se remite a lo resuelto en el punto 6), y con base en las mismas consideraciones se **rechaza** el recurso en cuanto a este aspecto por falta de fundamentación. **B) SOBRE EL RECURSO DE NUTRICARE**. **1) Sobre los ítems 30, 31, 32** La objetante alega que el cartel en sus especificaciones técnicas para estos ítems solicita: “Material de poliuretano, grado médico” Solicita que se permita ofertar: Material de poliuretano o silicón, tal y como se solicita en los ítems 29, 33, 34, 35 y 36, cuyo material indica que no causa ninguna afectividad en su uso. La Administración alega que no se acepta la petitoria debido a que dentro de esta compra se consideraron botones de bajo perfil en ambos materiales, de manera independiente; ítem 29, 33, 34, 35 y 36 en material de silicón tal y como lo mencionan, y 30, 31 y 32 en poliuretano. **Criterio de la División** La objetante solicita que se permita no solo el material señalado por la Administración sino también el silicón, sin embargo, no justifica su petición, sino que solamente señala que en el caso de otros ítems sí se permitió el silicón; no bastaba con que la recurrente

señalara que ese material no causa ninguna afectividad sino que debía acompañar su dicho de la prueba respectiva, así como desarrollar los motivos con base en los cuales se puede acreditar que la necesidad de la Administración podría ser igualmente cubierta si acepta el material que sugiere. En consecuencia lo que corresponde es **rechazar** el recurso por falta de fundamentación. **2) Sobre los ítems 46, 47, 48 y 49** La objete solicita que se amplíe el rango de llenado del balón a +-10 cc, ya que sostiene que actualmente las diferentes marcas de este tipo producto difieren en el volumen con que se llena el balón, por lo que ampliar el rango permitiría que más casas comerciales puedan participar, entre ellas, su representada, que indica que cuenta con el producto pero el llenado de balón recomendado es de 10 cc, siendo esa cantidad suficiente, en la experiencia del fabricante, para evitar que la sonda de gastrostomía se salga del estoma del paciente. La Administración indica que se acepta la petitoria de variar el volumen de llenado del balón, pues no genera ventaja indebida para ninguna casa comercial y aumenta las posibilidades de recibir más ofertas. **Criterio de la División** Visto el allanamiento expreso de la Administración en lo que se refiere a este aspecto **se declara con lugar** el recurso en cuanto a tal extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra esta División reparo en dicho allanamiento. Sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. **3) Ítems 21, 22, 23, 54, 55 y 69** La objete solicita que se le aclaren dos aspectos: primero, si la medida de longitud que refiere en la ficha técnica de cada uno de esos ítems es centímetros como se señala, o si más bien se trata de milímetros, ya que, de tratarse de centímetros, en algunos casos se estarían solicitando pinzas de hasta más de 2 metros; y segundo, si el sistema que actualmente tiene el hospital y con el que se utilizarán esos insumos solicitados es monopolar o bipolar, ya que indica que actualmente Nutricare cuenta con ambos sistemas y las pinzas que se utilizan, aunque son compatibles con cualquier marca, deben seleccionarse dependiendo si se trata de un sistema monopolar o bipolar. La Administración señala que sobre la primera consulta, se aclara que el rango de longitud aceptado para las pinzas es de 155 a 240 centímetros En relación con la segunda consulta, se aclara que las pinzas de biopsia son para uso en frío. **Criterio de la División** Dado que la pretensión del recurso en cuanto a este punto consiste en plantear aclaraciones a la Administración, corresponde **rechazar** el recurso en cuanto a dicho extremo,

por cuanto las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, por lo que corresponde que esa Administración proceda conforme lo dispuesto en el artículo 60 del RLCA.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos interpuestos por **NUTRICARE, S.A. y EUROCIENCIA COSTA RICA, S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000004-2306** promovida por el **HOSPITAL DR. MAXIMILIANO PERALTA JIMÉNEZ DE CARTAGO** para la adquisición de “Insumos básicos para endoscopia bajo la modalidad de entrega según demanda”. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.** -----

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Adriana Pacheco Vargas  
**Fiscalizadora**

APV/chc  
NI: 25060, 25063, 25140, 25859  
NN:13990 (DCA-3361)  
G: 2020003109-1  
EXP: CGR-ROC-2020005536

